

Históricas Digital

Rosa María Martínez de Codes

“Cofradías y capellanías en el pensamiento ilustrado de la administración borbónica (1760-1808)”

p. 13-16

Cofradías, capellanías y obras pías en la América colonial

María del Pilar Martínez López Cano

Gisela von Wobeser

Juan Guillermo Muñoz Correa

(coordinadores)

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas,

Facultad de Filosofía y Letras

1998

280 p.

(Serie Historia Novohispana, 61)

ISBN 968-36-6537-3

Formato: PDF

Publicado en línea: 12 marzo 2015

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/cofradias/capellanias.html>

DR © 2015, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D. F.



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

COFRADÍAS Y CAPELLANÍAS EN EL PENSAMIENTO ILUSTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN BORBÓNICA (1760-1808)

ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES

La Iglesia Católica ha demostrado durante siglos su capacidad para involucrarse en áreas de actividad social. A finales del siglo XVIII, las medidas desvinculadoras decretadas por Carlos IV contra los bienes y capitales de obras pías, hospitales, hospicios, cofradías, etcétera, erosionaron las bases fundacionales que financiaban sus numerosos compromisos benéficos de ayuda social.

Como es bien sabido, cofradías y obras pías aparecen en un real decreto del 25 de septiembre de 1798 como establecimientos de carácter público, cuyos bienes raíces, diferenciados del conjunto de bienes vinculados en "manos muertas", son objeto de enajenación en virtud de la autoridad soberana de Carlos IV.

No se trata, pues, de la venta de bienes en "manos muertas",¹ sino de los bienes vinculados a una serie de fundaciones y establecimientos considerados como entidades públicas y sometidos por tanto al control de la Corona en su política restrictiva y limitadora de la vinculación de la propiedad raíz.

Hasta entonces, la política fiscal de la Corona no parece haber modificado sus planteamientos en cuanto a la apropiación de los recursos eclesiásticos, ya fuera vía impuesto ordinario² o mediante exacción extraor-

¹ Nombre aplicado a todo instituto o corporación imposibilitado de enajenar la hacienda raíz que constituía su dotación permanente. Estas "manos muertas" eran la Iglesia, la nobleza e hidalguía, con sus bienes mayorazgos, las corporaciones municipales, las órdenes militares e incluso la Corona.

A finales del siglo XVIII, la Corona amplió la denominación de "manos muertas" a un conjunto de establecimientos y fundaciones piadosas, a efectos del gravamen del 15 % impuesto por real decreto de 21 de agosto de 1795 sobre las nuevas vinculaciones de toda clase de bienes raíces, fuesen para mayorazgo, mejora o agregación, o para fundaciones pías y demás adquisiciones de las "manos muertas". *Novísima recopilación de las Leyes de España (1805)*, Ley 18, T. R. Libro I, Madrid, BOE, 1992, 6 v.

² Antes de 1792, diversas rentas eclesiásticas se hallaban vinculadas a la Real Hacienda como ingresos ordinarios. La *Memoria de Canga Argüelles*, de 1800, escrita por orden del secretario de Hacienda Miguel Cayetano Soler, menciona que en España pertenecen a las "rentas eclesiásticas": 1º el escusado; 2º los tercios reales; 3º la bula de la Santa Cruzada; 4º el subsidio ordinario llamado de galeras; 5º el

dinaria.³ ¿Inauguran los cuatro decretos de 25 de septiembre de 1798 un cambio de rumbo respecto del futuro de los bienes amortizados? ¿Se trata de un recurso fiscal necesario para hacer frente al déficit público, o debe interpretarse como una medida liberalizadora de la propiedad en consonancia con los principios en auge de la economía política?

La política del Estado borbónico de recurrir a la venta de una parte importante de las "manos muertas" y a la enajenación de los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, cofradías, memorias, obras pías, etcétera, ha sido interpretada en la historiografía tradicional como medida de control sobre la Iglesia, por parte de un régimen que iniciaba así un plan nuevo de laicización de los recursos eclesiásticos. Esta versión, que entronca con el pensamiento divulgador de un antagonismo institucional entre la Iglesia y el Estado, ha ido cediendo terreno ante el avance de una línea de investigación que imputa a la grave crisis financiera de la monarquía española su política de ventas de bienes vinculados, civiles y eclesiásticos, y las medidas legales adoptadas.

Todo parece indicar, con base en los últimos aportes científicos, que la política fiscal y financiera de la Corona estuvo estrechamente relacionada con el problema de la deuda y con la inminente bancarrota del gobierno de Carlos IV.⁴ Los entonces responsables de las finanzas estatales,

producto de los bienes propios de los maestrazgos de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Montesa y Alcántara; 6º los espolios de los obispados y las rentas de las vacantes; 7º la renta llamada de amortización y sello propio de Valencia, Cataluña y Mallorca; 8º las medias anatas y mesadas eclesiásticas; 9º los diezmos novales. *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, 1834, t. II, p. 555.

³ El nivel de presión fiscal aumentó considerablemente después de 1793, como resultado de la necesidad de aumentar los ingresos requeridos para la guerra contra Francia. Para una visión de conjunto, véase: R. Herr, *Rural Change and Royal Finances in Spain at the End of the Old Regime*, Berkeley, 1989. Un ejemplo particular de las continuas demandas por parte del Estado a los cabildos catedralicios puede consultarse en A. López Ferreiro, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1898-1909, t. 11, p. 77, 97-99.

⁴ R. Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*, Madrid, 1964; "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen", en *Moneda y Crédito*, Madrid, 1971, 118, p. 37-100; "El significado de la desamortización en España", en *Moneda y Crédito*, Madrid, 1974, 131, p. 55-94; "El experimento de los Vales Reales", en A. Otazu, *Dinero y crédito (siglos XVI a XIX)*, Madrid, 1978, p. 115-123; *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, Madrid, 1991. M. Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 v., Madrid, 1959; *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid, 1973; *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, 1978; *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982; "Desamortización y Hacienda", en *Jornadas de Desamortización y Hacienda Pública (1982)*, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Madrid; M. Artola y L. Mª Bilbao (ed.), *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid, 1984. F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1971; "Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis", en *Moneda y Crédito*, Madrid, 1974, 131, p. 95-160; "El proceso de desamortización de la tierra en España", en *Agricultura y Sociedad*, Madrid, 1978, 7, p. 11-33; "Desamortización y Hacienda Pública. Reflexiones: entre el balance, la crítica y las sugerencias", en *Hacienda Pública Española*, Madrid, 1982, 77 p. 15-31; J. P. Merino, "La Hacienda de Carlos IV", en *Hacienda Pública Española*, Madrid, 1981, 69, p. 139-181; "Hacienda, deuda pública y desamortización con Carlos IV", en *Jornadas de Desamortización y Hacienda Pública (1982)*, op. cit.; *Las cuentas de*

Francisco Cabarrús, Francisco de Saavedra, Miguel Cayetano Soler, Manuel Sixto Espinosa, etcétera, tratando de establecer arbitrios y buscar soluciones a los graves apuros financieros del Estado, propusieron diversas medidas entre las que se encuentra la venta de un importante número de bienes vinculados pertenecientes a hospitales, hermandades, patronatos, obras pías y órdenes militares.

La historiografía de esta primera desamortización apenas ha tenido en cuenta la existencia de un proyecto reformista, marco en el cual la oposición a las vinculaciones civil y eclesiástica venía manifestándose, desde hacía años, a través de distintos indicadores, que requieren una reflexión equilibrada.

El proceso de reformas que se lleva a cabo en materia de vinculaciones de bienes raíces, durante la segunda mitad del siglo XVIII, exige conocer el apoyo doctrinal elaborado desde la administración y las sociedades económicas bajo Carlos III; los esfuerzos regios por contener las vinculaciones de bienes raíces y su proyección legal a partir de los informes y memorias que elabora Miguel Cayetano Soler, el máximo protagonista de los decretos desamortizadores.

No se trata de ofrecer una explicación reduccionista de la venta de tales bienes vinculados. Por el contrario, estoy convencida del peso que la crisis financiera de la Corona ejerció en la sanción de los mencionados decretos, aunque ello no debe privarnos de una comprensión más amplia de las causas del ataque a determinados bienes amortizados. Sopesar los argumentos jurídico-doctrinales detrás de los económicos no devalúa, en este caso, la importancia de lo económico.

Mi intención es demostrar en este trabajo cómo las medidas sancionadas por urgencias financieras entroncan con un desarrollo doctrinal opuesto a una forma de propiedad colectiva, que choca con la racionalidad ilustrada además de hacerlo con los intereses de la economía nacional centralizada.

La doctrina elaborada en la segunda mitad del siglo XVIII contraria a las amortizaciones y mayorazgos, cuyas consecuencias negativas y perjui-

la administración central española, 1750-1820, Madrid, 1987; J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820. La crisis del Antiguo Régimen en España*, Barcelona, 1971; *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen: 1823-1833*, Madrid, 1973; *Cambio económico y actitudes políticas en la España del siglo XIX*, Barcelona, 1973; *La revolución liberal (Política y Hacienda en España 1833-1845)*, Madrid, 1977; "La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes", en *Historia agraria de la España contemporánea. 1. Cambio social y nuevas formas de propiedad*, Barcelona, 1985. G. Anes, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Barcelona, 1969; "La economía española, 1782-1829", en *El Banco de España. Una historia económica*, Barcelona, 1970; *El Antiguo Régimen: los Borbones*, Madrid, 1975; "La reforma de la Hacienda durante el reinado de Carlos III", en *Hacienda Pública Española*, 1990 (Monografías, 2); *Carlos III y la Hacienda Pública*. J. W. Callahan, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, 1989. C. Hermann, *L'Eglise d'Espagne sous le patronage royal, 1474-1834*, Madrid, 1988.

cios denuncia, aparece expuesta entre otras obras en el *Tratado de la Regalía de Amortización* de Campomanes, la *Instrucción reservada* redactada por Floridablanca y el *Informe sobre la Ley Agraria* de Jovellanos. Con distintos matices y propuestas de actuación selectivas, todas coinciden en la necesidad de limitar aquellas instituciones que obstaculizaban la libre circulación de bienes y en última instancia frenaban la productividad.

Los primeros informes elaborados en el reinado de Carlos III para contener las vinculaciones de bienes raíces se retrotraen, en opinión de algunos especialistas,⁵ a las alegaciones fiscales de don Francisco Carrasco y de don Pedro Rodríguez Campomanes, remitidas al Consejo de Castilla el 26 de junio de 1765, junto con una minuta de la Pragmática que ellos proponían como norma para limitar la amortización de bienes en manos del clero. Como complemento de su alegación fiscal, Campomanes elaboró el citado *Tratado de la Regalía de Amortización*, donde procuraba demostrar no sólo con razonamientos jurídicos, sino con la experiencia histórico-jurídica de otros países europeos, la potestad que tienen los reyes para promulgar tales leyes, sin concurrencia de la jerarquía eclesiástica y sin agravio de la religión.

Aquel expediente contó con el respaldo de la Diputación de las Cortes, pero fracasó ante la resistencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Castilla, quienes argumentaron, con base en el Auto Acordado de 1677, que no existía estado de extrema necesidad en el cuerpo social para que el rey pudiera legislar de modo perjudicial para los eclesiásticos y sus bienes.⁶

El voto particular de los discrepantes del consejo evidencia que a la altura de 1766 no existía en los círculos oficiales intención de limitar hacia el futuro la adquisición de bienes raíces por las "manos muertas" eclesiásticas;⁷ si bien, se observa al finalizar la década de los años sesenta y al inicio de los setenta la formación de una nueva jurisprudencia favorable al control y la disminución de la amortización eclesiástica: "á lo menos movió á muchos jueces á mirar con mas circunscripción los pleitos sobre herencias de regulares".⁸

⁵ F. Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España...*, op. cit., y estudio preliminar al *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1988; G. Anes, *Economía e Ilustración...*, op. cit.; S. de Moxo, "Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, marqués de la Corona (1715-1781)", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIX, 1959; M. Cuenca Toribio, *Don Pedro Iguanzo y Rivero (1764-1836), el último prelado del Antiguo Régimen*, Pamplona, 1965; Margarita Ortega, "El problema de la tierra en el Expediente de Ley Agraria", en *Estudios de Historia Social*, Madrid, n. 20-21, 1982, p. 291-400; A. Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1984.

⁶ El texto íntegro de la consulta del consejo puede verse en: Pedro Iguanzo y Rivero, *El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales. Cartas contra los impugnadores de esta propiedad...*, Salamanca, 1823, v. II, p. 409-432.

⁷ El voto particular aparece citado en op. cit., y loc. cit. en nota 6.

⁸ J. Sempere y Guarinos, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Madrid, 1847, p. 191.

Años después, en el seno de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, tuvo lugar, por iniciativa del Consejo de Castilla y, especialmente, de su fiscal Campomanes, un debate en torno a la llamada "cuestión agraria nacional". En septiembre de 1783, la Sociedad Matritense creó una "Comisión o Junta Particular de Ley Agraria", bajo la presidencia de Melchor de Jovellanos, a la que se integraron los miembros más significativos de la elite ilustrada: Cabarrús, Guevara Vasconcelos, Pérez Villamil, Sempere y Guarinos, etcétera.

El objetivo principal, dictaminar escuetamente a qué causas se atribuía el atraso agrícola, obligó a los miembros de la junta a abordar la cuestión de los vínculos y mayorazgos. Muy pocos se atrevieron a plantearla abiertamente y, como se sabe, la Sociedad Matritense decidió en septiembre de 1787 encargar la redacción del *Informe sobre la Ley Agraria* a Jovellanos, quien se tomó siete años antes de sacarlo a la luz, en el mes de abril de 1794.⁹

En uno de los mencionados miembros de la junta, Juan Sempere y Guarinos, sobrevivió el deseo de seguir ocupándose del tema, a título personal, después de disuelta la junta y finalizadas dos obras en las que llevaba trabajando años, durante el tiempo que fue secretario del marqués de Villena.¹⁰

Promovido a la Fiscalía de la Chancillería de Granada en 1789, Sempere volvió a retomar el hilo del problema agrario ciñéndose ahora a uno de sus aspectos más controvertidos: "Lo contraje a un solo ramo y escribí la historia de los vínculos y mayorazgos. No tiene toda la lima que yo quisiera darle. Mas, tal cual está, puede ser útil su impresión, y esto me ha movido a publicarla."¹¹

La *Historia de los vínculos y mayorazgos* es un alegato documentado de la falsedad de la tesis que pretende fundamentar, desde la perspectiva del derecho natural, la legitimidad de los bienes vinculados y de los mayorazgos. Con plena intencionalidad reformadora plantea desde los primeros capítulos las formas histórico-legales que ha adoptado la propiedad en diferentes lugares y tiempos. Se retrotrae a la Edad Media, donde sitúa el origen de aquellas formas de tenencia feudales, cuales eran las vinculaciones y los mayorazgos, cuya supervivencia hasta los siglos XVII y XVIII su-

⁹ L. Domerque, *Jovellanos è la Societé Economique des Amis du Pays de Madrid*, Toulouse, 1971, y G. Gómez de la Serna, *Jovellanos, el español perdido*, Madrid, 1975.

¹⁰ Nos referimos al *Ensayo de los escritores del reinado de Carlos III (1785-1789)* y a la *Historia del lujo y las leyes suntuarias* (1788). Existe edición facsimilar de ambos en Madrid, Gredos, 1969, y Madrid, Atlas, 1973, respectivamente.

¹¹ La obra fue terminada en 1803 y publicada en 1805. El autor quiso incluirla en su *Biblioteca Española Económico Política*, aparecida en Madrid entre 1801 y 1821, pero entendió que la *Historia de los vínculos y mayorazgos* había cobrado demasiada entidad para poder imprimirla por separado. En adelante la citaremos por la edición de 1847, como HVM.

ponía un obstáculo para la deseada reforma económica nacional, así como para el fortalecimiento del Estado.

Responsabiliza del atraso económico español y del desarrollo incontrolado de vinculaciones y mayorazgos a la Iglesia y a la nobleza. La primera, a través del enfeudamiento y las vinculaciones de bienes raíces y de oficios, acapara el mercado de tierras e inmuebles; la nobleza, con su actitud y comportamiento improductivo, obstaculiza la libre circulación económica:

Los españoles, o por más píos y religiosos, o por haberse retardado en ellos las luces de las ciencias y las artes útiles, y no haber comprendido bien los perjuicios de las ilimitadas adquisiciones y vinculaciones de bienes raíces, se aventajaron a todas las demás naciones católicas a enriquecer a las iglesias y monasterios. No se contentaba su devoción con frecuentes y magníficas donaciones de alhajas, esclavos y heredamientos. Desde el siglo VIII empezaron a enfeudarse los obispos, las ciudades, villas y castillos más principales e importantes.... Los primeros empleos en la magistratura y en la diplomacia los obtenían los eclesiásticos.¹²

Sempere argumenta que la llamada jurisprudencia ultramontana, convertida en soporte legal de la Iglesia, legitimó sus pretensiones, logrando la perpetuidad de los bienes vinculados y amparando la práctica enajenatoria de los bienes de los particulares en su beneficio.

Acude a la autoridad de Campomanes y Jovellanos para salvaguardar la responsabilidad de la Corona en el crecimiento de las vinculaciones eclesiásticas y aplaude los incentivos regios durante el reinado de Carlos IV para contenerlas.

El primer paso significativo contra la libertad y la arbitrariedad de vincular bienes raíces se dio a la altura de 1795, gravando con una contribución del 15 % toda clase de nuevas vinculaciones. En esa ocasión, la Corona decidió no hacer distinciones respecto a la masa de bienes vinculados, objeto de la contribución, ya se tratase de mayorazgos, fundaciones pías o demás adquisiciones de "manos muertas":

Los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales, y á carta de gracia, ó con pacto de retro que se hagan en favor de manos muertas; las permmutas ó cambios; las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos, y los bienes con que se funden capellanías eclesiásticas, ó laicales perpetuas, ó amovibles á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribución; pues por todos ellos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos, ó de su valor.¹³

¹² HVM, p. 103.

¹³ Real decreto de 21 de agosto de 1795, citado en nota 1.

Hay dos aspectos del decreto sobre los que conviene llamar la atención. Por una parte se amplía el concepto de “manos muertas”, aplicándose a un conjunto de establecimientos y fundaciones piadosas: “para el efecto de esta contribución se entiendan por manos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundación piadosa que no esté inmediatamente bajo mi soberana protección, ó cuyos bienes se gobiernen ó administren por comunidad, ó persona eclesiástica”.¹⁴

En segundo lugar y, aunque se menciona en el texto del decreto que la finalidad del gravamen es la extinción de los Vales Reales, aquél se justifica con base en lo que podríamos denominar una suerte de despotismo legal ilustrado y en el reconocimiento de los beneficios de la libertad de industria, comercio y mercado, “debiendo esta imposición considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los reales derechos en las ventas ó permutas que dejan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio que padece el público en la cesación del comercio de los bienes que paran en este destino”.¹⁵

Todo parece indicar que es en la última década de la centuria cuando cristalizan las ideas y principios de la doctrina económica liberal. La nueva economía, de corte smithiano, se presenta, por un lado, como la panacea de la libertad de industria, comercio y mercado y, por otro, como la técnica principal del estado benefactor desarrollista.

A Sempere, igual que a Miguel Cayetano Soler, ministro de Hacienda en los últimos diez años del reinado de Carlos IV, lo que le interesa principalmente es la óptima productividad de los recursos económicos y la consiguiente fortaleza del Estado. Ambos se alejan de la propuesta de Jovellanos de crear una sociedad compuesta de pequeños propietarios y una economía regulada por la mano invisible del mercado.¹⁶

La intervención del Estado resulta necesaria e imprescindible a efectos de estimular el nuevo espíritu utilitario a través de planes de reforma económica y legal. Con base en tales principios, el siguiente paso a dar es liberar cierto tipo de bienes vinculados conforme a un proyecto de ventas legales adecuado. Para Sempere, la legislación desvinculadora, por débil que fuera, ofrecía un gran potencial político: estimulaba el interés productivo y, a su vez, permitía al Estado la obtención de beneficios fiscales.

Los proyectos que se barajaron en el último quinquenio de la centuria ampliaban la venta de bienes vinculados a los procedentes de hermandades, obras pías y capellanías.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ *Ibidem.*

¹⁶ J. Sarrailh, *La España ilustrada de la 2ª mitad del siglo XVIII*, Madrid, 1974, p. 34 y 55.

Una *Memoria* anónima del año 1794, conocida en los círculos ministeriales y citada por Sempere en la *Historia de los vínculos y mayorazgos*, ofrece una interesante propuesta desvinculadora que, como hemos podido constatar, pesó en el ánimo del ministro Soler en su propuesta al rey del decreto de 19 de septiembre de 1798.

La *Memoria* denuncia las inmoderadas vinculaciones y las excesivas adquisiciones de “manos muertas” como

el escollo principal donde han naufragado muchos de los proyectos que el celo de los ministros ha intentado en este siglo para el restablecimiento de la monarquía, y la primera causa de los pequeños progresos que han hecho otros, á pesar de toda la protección y esfuerzos del ministerio. Sin multitud de propietarios no puede haber agricultura pujante, y sin esta jamás prosperará la industria y el comercio.¹⁷

No se trata, en opinión del autor anónimo, de poner en cuestionamiento la propiedad, sino de transmutar propiedades cuando lo exige la causa pública.

Llama la atención la valoración diferenciada que se realiza de la cuantía de los bienes raíces pertenecientes a hermandades, obras pías y capellanías y de los pertenecientes a “manos muertas”. Aquéllos “deben importar como 200 millones de pesos, y como otros 300 millones mas, tambien de pesos, los bienes fondos de las comunidades religiosas de ambos sexos; de las encomiendas; de las catedrales; de las fábricas de las iglesias, y de todo lo que se comprende debajo del nombre genérico de manos muertas”. Argumenta, a continuación, que la aplicación de esta gran suma de fondos a la Real Hacienda, “con las debidas solemnidades de las bulas pontificias y demas que se requieran, al rédito de tres por ciento... sería mas útil a las mismas manos muertas”.¹⁸

Sin duda, el autor era muy consciente, al hacer su propuesta, de la falta de jurisdicción regia sobre los bienes y fundaciones de carácter eclesiástico, de donde se deriva la alusión al requisito de las bulas pontificias. No obstante, el interés de la propuesta reside en que la venta de bienes vinculados no se presenta como arbitrio para sufragar la deuda pública, sino como providencia para aumentar el número de propietarios y, por consiguiente, de las rentas reales y de los diezmos, y, además, para sanear y mejorar los réditos de las corporaciones afectadas, aumentando los ingresos del clero.

La *Memoria* es explícita al señalar los puntos débiles de aquéllas:

¹⁷ HVM, p. 220.

¹⁸ HVM, p. 220.

desaparecerá de entre nosotros esta multitud de clérigos incongruos tan perjudiciales que deshonoran su estado; porque liquidadas las verdaderas rentas de las capellanías, no se supondrá con falsas informaciones la congrua necesaria para ordenarse. Las obras pías exentas de las colusiones de sus administradores, tendrán mayor producto... Las casas religiosas pobres, cuyos fondos ha disipado una mala administración y no pueden mantener con la debida decencia el culto y la disciplina, se reunirán entonces á otras donde se conserven con la pureza y edificación conveniente... Con los mayores productos de los diezmos, que será consiguiente el aumento de la agricultura, por la traslación de aquellos bienes á manos vivas y su circulación entre ellas, obtendrán los obispos sus catedrales, y los curas mayores rentas con que socorrer á los verdaderos pobres.¹⁹

La crítica coincidente de otras memorias e informes coetáneos respecto a la mala administración de fundaciones y establecimientos de beneficencia conduce a pensar que en los círculos ministeriales la eliminación de ciertas vinculaciones, por obsoletas e improductivas, se había convertido en un objetivo a corto plazo.

En septiembre de 1797, la Dirección General de Fomento elevó a Godoy, en esta línea, una propuesta muy similar que limitaba la venta de bienes raíces sólo a los pertenecientes a hospitales y obras pías.

El censo de 1787 —se argumentaba en el proyecto— había arrojado un total de 773 hospitales, 88 hospicios, 26 casas de reclusión y 51 de expósitos; el número de fundaciones de obras pías no aparecía cuantificado, pero se estimaba que, deducidos los gastos de administración, sus rentas apenas producían un 1.5 % o 2 % a los interesados:

Las fundaciones de obras pias son mucho mas numerosas, y entre todas forman una masa extraordinaria de bienes raíces sustraída á la circulación, cuya administración y cultivo está por lo general en el mayor abandono, en manos de administradores que la miran como posesión agena, y no haciéndola producir lo que corresponde, privan al hospital y obra pia de sus intereses, y á la nacion de gran cantidad de frutos que aumentarían su riqueza.²⁰

El objetivo principal del proyecto era convencer a su destinatario, el Príncipe de la Paz, de las múltiples ventajas que la venta de los bienes raíces de hospitales y obras pías reportarían, en primer lugar, a las mencionadas fundaciones; a continuación, a la Real Hacienda y, por último, a la nación.

Se trata de un proyecto equilibrado y preciso que ofrece pocos flancos de ataque posible e incluso resulta "utilísimo á las mismas fundaciones,

¹⁹ HVM, p. 221-222.

²⁰ HVM, p. 225.

aun prescindiendo de las urgencias del Estado". Los beneficiarios aumentarían sus rentas al ahorrarse el gasto de administración, eliminarían el fraude de los interventores y evitarían los pleitos y catástrofes de todo tipo que asolan a las haciendas. La Real Hacienda lograría reducir la deuda nacional cancelando los Vales Reales en circulación con el dinero procedente de las ventas, reduciendo el costo de los intereses al pagar sólo un 3 %, en lugar del 4 % de los vales, y aumentando los impuestos sobre las haciendas en circulación. Y, por último, el aumento de fondos y efectos circulables, el fomento de la agricultura, de la productividad y de la población repercutiría en el progreso de la nación.

La propuesta se presenta como exploratoria y pionera, extensible a otros bienes de naturaleza similar, pertenecientes a otras instituciones. ¿Por qué no incluyeron los autores de esta propuesta la venta de los bienes pertenecientes a "manos muertas" que la *Memoria* de 1794 sugería? El real decreto de 19 de septiembre de 1798, inserto en cédula del consejo de 25 del mismo mes, enajenando los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, en virtud de la "autoridad Soberana" del monarca y de su condición de "establecimientos públicos", nos hace pensar que la administración borbónica diferenciaba, a finales de la centuria, los bienes de naturaleza pública de aquellos otros, de naturaleza eclesiástica. Prueba de ello es la invitación que a continuación cursa el decreto a los

M.RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demás Prelados eclesiásticos seculares y Regulares á que, baxo de igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pías laicales, promuevan expontáneamente, por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes á Capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortización con el tres por ciento de real anual.²¹

El propio Sempere, argumentando su experiencia judicial en la Chancillería de Granada durante siete años, presentó una tercera memoria, en noviembre de 1797, en la que denunciaba los pleitos habidos sobre patronatos y obras pías debido a la indolencia de patronos y justicias; la mala administración de sus bienes; la ruina y pérdida de sus fincas y rentas; y por consiguiente la inobservancia de las religiosas intenciones de sus fundadores. Recomendaba una reforma radical de tales fundaciones, mediante las propuestas presentadas en las dos memorias citadas.²²

²¹ Ley 22, T. R. Libro 1, *Novísima recopilación*, citado en nota 1.

²² HVM, p. 225.

Cabe preguntarse en qué medida las memorias, proyectos e informes elaborados en favor de la venta de bienes vinculados calaron en los círculos ministeriales y permearon, en los últimos años de la centuria, la propuesta que el máximo responsable de la Secretaría del Despacho de Hacienda, Soler, hizo en 1798 a Carlos IV a propósito de los bienes de una serie de fundaciones.

A Miguel Cayetano Soler se le atribuye la responsabilidad de haber actualizado unas medidas que permitieron la puesta en marcha de la disolución de los vínculos y mayorazgos.²³ El último secretario de Hacienda de Carlos IV sintetiza, mejor que sus predecesores en el cargo, el legado de un pensamiento conservador reformista que promovió la transformación de los últimos vestigios de la sociedad estamental española. Su figura apenas ha llamado la atención de los investigadores, pese a la importancia de las reformas que puso en marcha desde el departamento a su cargo.²⁴

El ministro mallorquín, a los pocos meses de su nombramiento (agosto 1798), inició un plan de reformas hacendísticas que le colocan entre los promotores de la centralización de la España moderna. El nuevo organigrama de la Secretaría del Despacho que diseñó respondía a un plan general de reforma, en el que el cuidado del sistema de las rentas y el problema de la deuda son atendidos con especial atención.²⁵

Su política de centralización fiscal implicaba una centralización previa administrativa desde donde dirigir y asumir las reformas. Organizó la Secretaría de Hacienda, distribuyó sus negociados, articuló las distintas jerarquías y, finalmente, en 1805 (decreto de 25 de septiembre) logró centralizar en cada provincia el cobro de todas las contribuciones a través de una sola administración, contaduría y tesorería.

Miguel C. Soler se convirtió en los últimos años del setecientos en el portavoz de una propuesta gestada en un círculo muy estrecho de expertos financieros,²⁶ para quienes las únicas alternativas posibles al voluminoso déficit del Estado consistían en aumentar la tributación o crear un fondo de amortización, a través de la venta de parte de los bienes raíces vinculados.

La primera solución no parecía viable, pues podía representar una carga insoportable para los contribuyentes con bajo nivel de renta. La

²³ R. Herr, *España y la revolución del siglo XVII...*, op. cit., p. 352.

²⁴ M. Santos Oliver, *Mallorca durante la primera revolución*, Palma, 1982, p. 139-144. I. Macavich, *Historia de Ibiza*, Palma de Mallorca, 1966, t. I, p. 510-522. J. Salva, "Don Miguel Cayetano Soler y sus ascendientes", en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lulliana*, 1979, t. XXXV, p. 354-366.

²⁵ J. A. Escudero, *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*, Sevilla, 1975, y "El Ministerio de Hacienda y la reforma de Soler (1800)", en *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*, Pamplona, 1992, p. 231-237.

²⁶ "Memoria de D. Francisco de Saavedra al Señor D. Carlos IV, 4 de mayo de 1798", en J. Canga Argüelles, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, Madrid, 1834, t. II, p. 183-184.

segunda, que fue la que prosperó al crearse al Caja de Amortización y Descuento de vales, mediante real decreto de 27 de febrero de 1798, procuraba, por una parte, alentar la confianza del público al afectar al servicio de la deuda nuevos recursos y, por otra, ordenar financieramente el estado de la deuda con una administración propia.

La propuesta del experto mallorquín la conocemos de su puño y letra a través de dos memorias que remitió a Carlos IV, recogidas en la *Colección Sempere y Guarinos* de la Academia de la Historia de Madrid.²⁷ La primera de ellas, titulada *Estado de la Real Hacienda en el año de 1798 por el Sr. Don Miguel Cayetano Soler*, registra los informes, opiniones y proyectos que pesaron en el ánimo del titular de Hacienda a la hora de proponer “disposiciones extraordinarias” que consolidaran y aumentaran el crédito público.

Su argumentación se desarrolla inicialmente en torno de las medidas actuadas por su predecesor en el cargo, Francisco de Saavedra, y, en particular, el establecimiento de la Caja de Amortización, decisión que, en mi opinión, preveía la venta de patronatos, fundaciones y obras pías, meses antes de los decretos desamortizadores. En mayo de 1798, Saavedra urgía al monarca declarando que

lo que más importa, es que se acabe de resolver la venta de los bienes de hospitales, hermandades, patronatos y obras pías, ya sea para imponer su importe sobre la renta del tabaco, como se ha resuelto para los edificios rústicos y urbanos de propios, o en la caja de amortización: subrogando estas imposiciones a 3 por ciento, en lugar de 5 que se pagan por los empréstitos de acciones, y 4 por ciento en los vales reales.²⁸

La medida era contemplada en la *Memoria* de Saavedra como un incentivo a la circulación y mejora de los bienes públicos y contenía una condena explícita a la desgraciada amortización de bienes raíces:

es de esperar que facilitándose la venta de los bienes de aquellas fundaciones, los tenedores de vales y acciones de empréstitos se apresuren a comprar fincas, y se anticipe por este medio la extinción del papel, y la importante circulación y mejora de los bienes públicos: sin la cual son difíciles, lentos y precarios los progresos de la agricultura y de la industria; y de consiguiente el atraso de la nación entera, cuya medianía, a pesar de sus inmensos recursos, ha fijado la desgraciada amortización de los bienes.²⁹

²⁷ *Colección Sempere y Guarinos*, t. 10, f. 201-210 y 211-241. La segunda memoria, titulada “Exposición que hace al rey el ministro de la Real Hacienda, D. Miguel Cayetano Soler, en 1799”, está publicada en el *Diccionario de Hacienda*, *op. cit.*, t. II, p. 186-197.

²⁸ “Memoria de D. Francisco de Saavedra...”, *op. cit.*, p. 185.

²⁹ *Ibidem*, p. 186.

Soler, como miembro de la junta de expertos financieros, creada en mayo de 1798 a propuesta de Saavedra, debió examinar no sólo las medidas expuestas en la *Memoria* mencionada, sino también los proyectos presentados por los anteriores ministros de Hacienda, Diego Gardoqui y Pedro Varela, proponiendo a la Corona arbitrios de distinto alcance.

El *Diccionario de Hacienda* de José Canga Argüelles recoge cuatro *Memorias* elaboradas por Diego Gardoqui durante su mandato al frente de la Secretaría de Hacienda (enero 1792-octubre 1796), y otra de Pedro Varela, fechada el 22 de marzo de 1797, que permiten reconstruir el estado de opinión que se fue generando, entre los responsables de las finanzas del Estado, en torno a la oportunidad de solicitar subsidios temporales con cargo a los bienes eclesiásticos y de poner a la venta los bienes y encomiendas de fundaciones, obras pías y órdenes militares.

Diego Gardoqui exponía al rey en mayo de 1794, cuando los gastos en la metrópoli comenzaban a sobrepasar todas sus expectativas, como consecuencia de la guerra contra la Convención francesa en 1793-1795, la necesidad de recurrir a tales fondos:

La corona se halla en el día con las rentas del subsidio, del escusado, y otras establecidas sobre los bienes eclesiásticos. Ya hace muchos años que no ha sido necesario recurrir a este arbitrio: así porque los dispendios de la guerra han sido sin comparación menores, como porque la causa de ellas, puede decidirse que no tenía relación inmediata con la religión, ni con sus ministros: pero teniendo la actual guerra una relación de esta naturaleza la mas sensible y clara, no será sumamente extraño y aun contrario a la equidad y justicia, que los principales interesados estén libres de toda contribución para ella.³⁰

Su propuesta se concretaba en la solicitud de un subsidio temporal anual de 6 000 ó 7 000 reales al estado eclesiástico con destino al fondo de amortización. Meses más tarde, ante la dificultad de cubrir los déficit de Hacienda, sugería la necesidad de aumentar dicho subsidio haciéndolo extensivo a las provincias americanas:

me parece se debe proceder a impetrar de la Santa Sede el breve correspondiente, para que el estado eclesiástico, secular y regular de España e islas adyacentes contribuya por una sola vez y en todo el año próximo con 36 000 000 reales de vellón por vía de subsidio extraordinario: y el estado eclesiástico, secular y regular de ambas Américas con otro subsidio extraordinario de 30 000 000 reales de vellón, el cual deberá también exigirse en los mismos términos.³¹

³⁰ "Memoria del Sr. D. Diego Gardoqui al Señor D. Carlos IV, 12 de octubre de 1796", en *Diccionario de Hacienda, op. cit.*, t. II, p. 170.

³¹ *Ibidem*, p. 171.

En octubre de 1796, recién declarada la guerra a Inglaterra, Gardoqui escribía a Carlos IV sobre la insuficiencia de los arbitrios aplicados hasta entonces al fondo de amortización, sugiriendo por primera vez la conveniencia de llevar a efecto: "la venta de los bienes de las fundaciones y obras pías de peregrinos, y otras semejantes que ya no tienen uso, según ya tiene V. M. resuelto con acuerdo del consejo de estado".³²

Durante el corto ministerio de Pedro Varela (21 de septiembre 1796-27 de julio 1797) ya no pareció aconsejable ni oportuno recurrir a los tres medios más expeditos que habían sido utilizados hasta entonces para paliar los gastos urgentes: empréstitos, contribuciones y papel moneda. Por ello su titular optó por encomiar al monarca la importancia y ventajas que la venta de las encomiendas de las cuatro órdenes militares reportaría al Estado. Resultaba, a su juicio, un arbitrio productivo, valorado en un capital de 400 000 reales, que cubría un triple objetivo: disminuir la deuda nacional, sostener el crédito, y mejorar la agricultura y la población.³³

Todo parece indicar que la miseria de las rentas reales urgía al entonces equipo dirigente de las finanzas a plasmar en propuestas concretas los principios de economía política defendidos y desarrollados, tiempo atrás, por consejeros y expertos. El ministro Soler en su *Estado de la Real Hacienda en el año de 1789* retomaba los argumentos de la *Memoria* anónima del año 1794, reproducida por Sempere y ya citada, para aconsejar al monarca la venta de bienes vinculados procedentes de patronatos, hermandades, obras pías, hospitales y capellanías:

Es tan notoria la mala administración de estas fincas, que nadie deja de compadecerse de los males que produce al público su deterioro y su abandono, por lo que le priva de sus rendimientos, que es la mayor riqueza nacional, y por lo que perjudica a los fines piadosos de los fundadores, de forma que aunque no fuese mas que por estas solas consideraciones, se miraría siempre como muy importante y sería muy aplaudida la enagenación de otras fincas en manos activas y contribuyentes.³⁴

Si bien, el argumento que esgrime a continuación, estimando en 200 millones de pesos el importe de la venta de tales bienes, evidencia la utilidad financiera de la medida:

Por un cálculo aproximado (y que ciertamente es mas diminuto que exagerado en vista de lo que se han multiplicado por todo el reino, hasta en las

³² "Memoria de D. Diego Gardoqui al Señor D. Carlos IV, 12 de octubre de 1796", *Diccionario de Hacienda, op. cit.*, t. II, p. 182.

³³ "Memoria de D. Pedro Varela al Señor D. Carlos IV, en 22 de marzo de 1797", *Diccionario de Hacienda, op. cit.*, t. II, p. 182.

³⁴ *Colección Sempere y Guarinos, op. cit.*, t. 10, f. 206.

aldeas, aquellas fundaciones) se puede computar en más de 200 millones de pesos el valor de sus fincas imponible en la caja de Amortización. Si a esto se agregan la imposición de fondos que voluntariamente hacen en ella algunas Comunidades Religiosas, y que ya pasan de 20 millones de reales; el producto de los maestrazgos de las Ordenes Militares... se verá que no solo pueden extinguirse todos los vales Reales y acciones de empréstitos creados hasta ahora, si no también los que las necesidades actuales y sucesivas hasta la paz obliguen a crear, casi sin nuevo gravamen alguno para la Real Hacienda, respecto de que reduciéndose el interés de 4 y 5 por 100 que ahora se paga a solo el tres que se satisface legalmente por los réditos de las imposiciones en la caja de Amortización; aquella diferencia en favor de la Real Hacienda, cubrirá los intereses de las nuevas creaciones de vales que hayan de hacerse.³⁵

Las últimas páginas del *Estado de la Real Hacienda* justifican magistralmente el doble interés de su propuesta, haciéndolo extensivo a todas las manos muertas, la prosperidad de los vasallos y la Real Hacienda:

por acertadas y oportunas disposiciones se afianza una moral seguridad de acabar en un breve período con todo el papel moneda, fundando la Deuda Nacional en favor de las manos muertas, con positivo beneficio de ellas, pues serán mayores sus rentas, y mas fácil, y menos expuesta a colisiones su administración; y para que los que ahora viven en la inacción de las Rentas del Estado, dediquen sus fondos a la agricultura, a la industria y al comercio, con moderación del premio del dinero, y aumenten la riqueza nacional, que es de donde deben derivar los grandes ingresos de la Real Hacienda, sin coartar, ni detener la prosperidad pública.³⁶

Conforme a tales principios, otros dos reales decretos, fechados igualmente el 19 de septiembre de 1798, autorizaron la venta de las propiedades de la extinguida Compañía de Jesús, que aún no se habían destinado a nuevos fines, y los predios de los Colegios Mayores, imponiendo su producto y sus demás caudales en la Caja de Amortización.³⁷

El inicial sistema de ventas de bienes de obras pías diseñado por el propio Soler, desde el Ministerio de Hacienda, dejó en manos de los intendentes de provincias y sus subdelegados su ejecución; pero pronto comprobó el ministro las dificultades de su puesta en práctica si no contaba con el concurso del estamento eclesiástico, y la participación de las justicias en la verificación de los bienes pertenecientes a las fundaciones comprendidas en el decreto de 1798 y en las subastas públicas.

³⁵ *Ibidem*, f. 206-207.

³⁶ *Ibidem*, f. 209.

³⁷ Ley 24, t. 5, Libro 1, y Ley 9, t. 3, Libro VIII, *Novísima recopilación*, citado en nota 1.

La Junta Suprema de Amortización creada el 11 de enero de 1799 agilizó el proceso de ventas mediante una *Instrucción* aprobada días después, que detallaba en cuarenta y cuatro capítulos el modo de proceder.³⁸ La presidencia de la junta por el arzobispo de Sevilla, Antonio Despuig, evidencia la imprescindible colaboración del estamento eclesiástico en un proceso que, por regla general, comenzó con las ventas de fincas correspondientes a memorias, obras pías, cofradías y patronatos de legos. Para desvanecer las dudas y escrúpulos sobre la firmeza y legalidad de los contratos de ventas, se exigió a obispos e intendentes que colaborasen en el proceso y se prohibió a los jueces que trasladasen competencias a la jurisdicción eclesiástica.³⁹

Desde el 1 de septiembre de 1800 hasta el 22 de abril de 1808 ingresaron en la Caja de Consolidación 1 292.1 millones de reales. La partida mayor, 367 703.675, fue la recaudada por la venta de los bienes de fundaciones pías y bienes secularizados en los dieciséis meses previos a la extinción de la caja (abril de 1808).⁴⁰

El principio liberalizador de introducir en la circulación del comercio bienes vinculados de carácter eclesiástico se hizo extensible a aquellos bienes y edificios de la Corona que no fuesen necesarios para el servicio de la familia real, por real cédula de 21 de octubre de 1800.⁴¹

Tres años más tarde, Carlos IV abría la puerta a la libre disponibilidad de fincas de establecimientos píos, eliminando las limitaciones existentes desde 1785 respecto de los antiguos arrendamientos:

He venido en mandar que los compradores de fincas de establecimientos píos queden en libertad absoluta de hacer de ellas lo que tengan por más conveniente, ya cultivando por sí mismos las fincas y tierras que hubiesen comprado, ó ya haciendo nuevos y más ventajosos arriendos, con tal de que ejecuten los desaucios en tiempo oportuno para que los antiguos arrendamientos puedan proporcionarse otros, ó habilitarse como más les convenga.⁴²

¿Respondía esta medida a la carga instigadora y reformista de las obras y memorias citadas, destinada a liberar el control de los arrendamientos a fin de optimizar la productividad de la tierra?

³⁸ Archivo Histórico Nacional, *Colección de Reales Cédulas*, n. 1240 (29-I-99).

³⁹ HVM, p. 227.

⁴⁰ Véase Cuadro VII, Sumas depositadas en la Caja de Consolidación en virtud de los Reales Decretos de 19 de septiembre de 1798 y Reales Órdenes posteriores, en P. Tedde de Lorca, "Crisis del Estado y deuda pública a comienzos del siglo XIX", *Hacienda Pública Española*, 108-109, 1987, p. 192.

⁴¹ HVM, p. 230.

⁴² Archivo Histórico Nacional, *Hacienda*, libro 8055, f. 290-292, n. 6476 (15-IX-03).

Sempere recuerda al gobierno liberal del trienio 1820-1823, en una especie de currículum congratulatorio que escribió bajo el nombre de *Noticias literarias de Sempere*, el valor de su obra como promotora de la reforma de los mayorazgos y de la amortización eclesiástica de los bienes raíces.⁴³

Los decretos de 1798 socavaron los cimientos económicos de las actividades benéficas y asistenciales que habían funcionado secularmente bajo el auspicio de la religión, favoreciendo la desintegración de la tradicional estructura institucional de asistencia a los pobres, identificada con la Iglesia.⁴⁴

Sentadas las bases doctrinales, estos primeros logros bien pueden considerarse el precedente moderado y posible de las leyes promulgadas durante el trienio liberal. El decreto de 27 de septiembre de 1820, promulgado como ley en 11 de diciembre siguiente, dispuso la supresión de mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda clase de vinculaciones de diferentes bienes, "los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres". Derogada esta ley en virtud de real cédula de 11 de marzo de 1824, fue restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836, que declaró asimismo en vigor las disposiciones aclaratorias de 15 y 19 de junio de 1821.⁴⁵

⁴³ *Noticias literarias de Sempere*, Madrid, 1821, p. 12-13 y 51-52.

⁴⁴ Véase: J. Sherwood, *Poverty in Eighteenth Century Spain: The women and children of the Inclusa*, Toronto, 1988, y W. J. Callahan, *La Santa y Real Hermandad del Refugio y Piedad de Madrid, 1618-1832*, Madrid, 1980.

⁴⁵ J. Vicens Vives, *Historia económica de España*, Barcelona, 1969.

